



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 55721 de 05.09.2011
R-572-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 339

Reclamo N° 181 de 11.08.10,
Aduana Metropolitana
DI N° 6530141338-0 de 13.04.2010
Cargo N° 909 de 27.05.2010
Resolución de Primera Instancia N° 348
de 20.06.2011
Fecha de notificación 24.06.2011

Valparaíso, 01 JUN. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1064 de 30.08.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana ; la Resolución de Primera Instancia N° 348 de 20.06.2011; Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008, del Subdirector Técnico, que precisa instrucciones respecto a la confección de DIN con 0% que amparen Bienes de Capital y repuestos acogidos a la Ley 20.269/2008; Oficio Circular N° 337, de 16.11.2009, del Subdirector Técnico que establece exigencias para impetrar beneficio de la señalada ley; Oficio Circular N° 119, de 28.04.2010, que da a conocer instrucciones contenidas en Oficio ordinario N° 18010, de 26.11.2009, por el que se precisan los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7 del mencionado Oficio Circular N° 337/2009;

Que, acorde con los antecedentes contenidos en el expediente, copia del Cargo N° 909 corriente a fs. uno (1), la fecha correcta de emisión es el 28.05.2010, y no como se señala en el numeral 3 de la resolución de Primera Instancia.

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se resuelve:

1.- CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia, con la salvedad que la fecha correcta del Cargo N° 909, es 28.05.2010.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional



Secretario

AAL/CCR/MHH/mhh

26.09.2011

21.03.2012

R 572-11



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

348

RECLAMO DE AFORO N° 181/11-08-2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinte de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Carlos Zulueta Govoni, en representación de los Sres MAGENTA COMPUTACION S.A., Rut N° 96.522.300-2, mediante la cual requiere la aplicación del beneficio establecido en la Ley N° 20.269 de fecha 27.06.2008, para mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 6530141338-0 del 13-04-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, a fojas 1 y siguientes, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, la cual fija en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por las mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Dcto. Hda. N° 55 D. O. 03.09.2007.
- 2.- Que consta, a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, Switch para redes, Cisco de área local, para redes de área local con 24 puertos conmutadores, clasificado en la Partida 8517.6210 del Arancel aduanero, por un valor FOB de US\$ 40.524,55 y Cif de US\$ 40.898,95;
- 3.- Que, los antecedentes aportados en su presentación Registro N° 10.500/11-08-2010, acompaña Protocolo Extracto de Modificación, que viene en requerir la protocolización del extracto modificación de la sociedad DIMENSION DATA CHILE S.A.; Extracto que certifica que fue reducida la escritura pública el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de "MAGENTA COMPUTACION S.A." SOCIEDAD INSCRITA A FOJAS 18341 n° 11138 del Registro de Comercio de Santiago año 1987, en Artículo primero, se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre de Dimensión Data Chile S.A., pudiendo usar para fines bancarios, comerciales y publicitarios el nombre de fantasía de "Dimensión Data", publicación del extracto en diario Oficial en su edición N° 39.652/2010.
- 4.- Que, el Sr. Zulueta, señala que el Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, en Oficio Circular N° 337/09, interpretó que la declaración jurada a que se refería el Fax Circular N° 48.159 sólo podía ser suscrita por el importador que era usuario final del bien de capital que se importaba, en atención a que éste, en su calidad de usuario, era el único que podía determinar la finalidad productiva que se le daría al bien. En dicho oficio, se dio a entender que sólo sería factible acceder al arancel de 0%, cuando se pudiera dar satisfacción a las exigencias previstas en la ley, esto es, que se tratara de bienes de capital de acuerdo a la definición dada por el artículo 2 de la Ley 18.634 y que se les diera un uso consecuente, acreditado en forma fidedigna mediante declaración jurada del importador usuario del bien. En caso contrario, la importación tendría que pagar arancel de acuerdo al régimen general. Los equipos fueron importados a fin de ser comercializados posteriormente a la empresa Hidroeléctrica Cachapoal S.A. quien tras adquirirlos de la reclamante los ha empleado en la red de comunicaciones internas y en el sistema de seguridad computacional de su central hidroeléctrica Coya, ubicada en la Sexta Región, sistemas que la central requiere para su funcionamiento.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyo que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

6.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

7.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderón Ibaceta, en su Informe N° 112 de 19-08-2010, a fojas 43, señala que el oficio Ordinario N° 18.010/2009, indicado por el recurrente, no hace mas que ratificar la aplicación de denuncia por no corresponder aplicar los beneficios de bien de capital, debido que, su fin es clarificar lo estipulado en Oficio Circular N° 0337/09, pero en ningún caso lo elimina, como tampoco a los otros oficios que se refieren sobre la materia, como son los Oficios Ordinarios N° 15472/08; N° 18799/08 y N° 15055/09, todos ellos referidos sobre aplicabilidad de procedimiento para impetrar el beneficio ya señalado. El sr. Calderón, expone que es improcedente lo solicitado por el recurrente toda vez que, la normativa sobre la materia condiciona la factibilidad de presentar declaración jurada por un tercero, para optar a los beneficios del 0% de arancel, por cuanto en el numeral 5 del Oficio N° 18.010/09, se indica que el importador presentará dicha declaración, pero en los casos que las mercancías sean de su destino, señalando que, posteriormente puede ser vendida o arrendada a un tercero, debiendo estar claro que ese uso posterior se enmarque en lo normado en la Ley N° 18.634, además en el caso que nos convoca el importador es meramente un intermediario, por cuanto la pertenencia de la mercancía corresponde a Pacific Hidro Chile S.A., tal y como se desprende del análisis de los documentos adjuntos en la carpeta de aforo, y aquellos adheridos al busto, en forma especial el Parking Lista N° PK2241131 de fecha 01-04-2010;

8.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en declaraciones jurada del importador, mediante la cual impetró los beneficios contemplados en la Ley N° 20.269 de fecha 27-06-2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634. la que fue notificada por oficio N° 626 de fecha 20-05-2011 y contestada el 06-06-2011, adjuntando Informe técnico de los equipos materia reclamo, declaración jurada, cisco catalyst 3750 hojas datos y seguimiento de la entrega de referida resolución;

9.- Que, el Oficio Ordinario N° 18.010/09 señala:

1. La Ley N° 20.269 fijó en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley 18.634.
2. Los requisitos que exige la citada disposición legal son, por una parte que se trate de "bienes de capital" y por otra, en cuanto sea un bien de capital, debe ser de aquellos que esten en conformidad con las disposiciones de la Ley N° "18.634".
3. Las mercancías que se acojan a dicha disposición legal deben consistir en bienes de capital, es decir, que éstos participaran en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos y asimismo deben estar en el listado establecido mediante Decreto Hacienda N° 55 del 2007.





4. En la confección de las destinaciones aduaneras de importación que se acojan a la disposición legal en comento, se exige como documento de base, la presentación de una "Declaración Jurada" del importador, según texto señalado en Fax Circular N° 48.159 de fecha 10-07-2008
5. La responsabilidad en la emisión de dicha Declaración Jurada recae en el importador, en el momento en que se presenta el documento de destinación aduanera ante este Servicio y por lo tanto, el debe verificar que la mercancía que se está importando cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 anterior, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, situaciones que no impiden efectuar la importación al amparo de la Ley N° 20.269, pero obligan a que la mercancía sea empleada para el fin declarado.
6. En razón de lo señalado en el numeral 5 anterior, se viene en precisar los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7 del oficio Circular N° 337 de fecha 16-11-2009, del señor Subdirector Técnico.

10.- Que, en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acceder en forma total a lo solicitado por el recurrente;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO

2.-CONFIRMASE el régimen de importación señalado por el despachador en la Declaración de Ingreso N° 6530141338-0, de fecha 13-04-2010, suscrita por el Agente de Aduanas señor Carlos Zulueta Govoni, en representación de los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 179314 y el Cargo N° 909 de fecha 27-05-2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaría

AAL/RLD/MTC
Rop 10500/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126